REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

APRUEBESE la liquidación de crédito efectuada por la parte demandante, en los términos del numeral 3º del artículo 446 del CGP, teniendo en cuenta que se ajusta a lo establecido para el caso por la Superintendencia Financiera de Colombia, no obstante que los días liquidados por error no corresponden a la realdad y que la parte demandada dentro del término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora guardo silencio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
98b04e77fda36e6eee8b7bdf59d65c0bf8a16be136d866969e4571130238fd1a
Documento generado en 18/11/2020 07:30:46 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 54 498 31 53 002 2018 00229 00
Insolvencia
Francisco Pérez Bohórquez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PONGASE EN CONOCIMIENTO de los acreedores actuantes en este proceso de insolvencia, el escrito presentado por el señor **FRANCISCO PEREZ BOHORQUEZ** Promotor – Deudor, el pasado 9 de noviembre del año en curso, y córraseles traslado a los mismos por el término de tres (3) días para que si es del caso se pronuncien sobre el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9044cf17add0057ba031740e6fb481b151cb8b7ba595238a186a0f534d0fbb6

Documento generado en 18/11/2020 07:31:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad 54 498 31 53 002 2020 00084 00
Ejecutivo Hipotecario
Jose Raul Niño Merchan Vs Hermes Carvajal Lopez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho a cargo de la parte demandada **HERMES CARVAJAL LOPEZ** y a favor de la parte demandante **JOSE RAUL NIÑO MERCHAN**, la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($9.450.000.00).** Téngase en cuenta por secretaria para la liquidación de costas.

CUMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cbd9c38b6f1dc95424039c2acdc1c49f4215002b9042ba56706c6c8e6bba8954
Documento generado en 18/11/2020 07:31:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad 54 498 31 53 002 2020 00084 00
Ejecutivo Hipotecario
Jose Raul Niño Merchan Vs Hermes Carvajal Lopez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

El suscrito secretario del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, la cual fue ordenada en providencia del día 6 de noviembre de 2020.

Agencias en derecho: $ 9.450.000.00

SON: NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($9.450.000.00)

Ocaña, 18 de noviembre de 2020.

JAIRO AUGUSTO SOLANO QUINTERO
Secretario

Rad 54 498 31 53 002 2020 00084 00
Ejecutivo Hipotecario
Jose Raul Niño Merchan Vs Hermes Carvajal Lopez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En los términos del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBESE** la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho, la cual arrojo el valor total de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($9.450.000.00).**

De otra parte, seria del caso acceder a la solicitud presentada por la parte actora respecto a que se libre orden de secuestro del bien inmueble perseguido en este proceso, sino se observara que revisado el expediente se tiene que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad no ha allegado el certificado que de cuenta de la inscripción en el folio correspondiente de la medida cautelar de embargo del inmueble decretada por este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9788531241dae2bd73bc36b45d40f58b5b2e0533b66c31c80856771dcc3d2361

Documento generado en 18/11/2020 07:31:04 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, promovida por **WILSON ATONIO BARRIENTOS ORTIZ** en contra del **CENTRO DE ATENCION MI RENACER SAS**, Representada Legalmente por **WILLINGTON QUINTERO PARADA** y en contra **YAKELINE LEON PATIÑO, YANELI LEON PATIÑO y WILLINGTON QUINTERO PARADA** y sería del caso proceder a su admisión, sino fuera porque se observa que no se aporta la dirección de correo electrónico del demandante (artículo 6 Decreto ley 806 de 2020), cuestión esta que cobra suma importancia en esta época de Pandemia en razón a que las actuaciones y audiencias deben realizarse a través de medios virtuales y tecnológicos y si bien es cierto informa no tener correo, también lo es que para los fines del proceso y poder llevar a cabo una adecuada interacción con los sujetos procesales, el demandante deberá abrir y suministrar un correo electrónico personal, lo cual podrá ejecutar en cuestión de minutos.

En consideración a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y le concederá a la parte actora el termino de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil Circuito de Ocaña**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Resolución de Promesa de compraventa, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f8a701eaa4d496c884e7457fd088741fc2c1bd1600436edd7c297339590fea4

Documento generado en 18/11/2020 09:46:46 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica